Materia : Laboral

Recurrente(s): Príncipe de Asturias, S. A. y/o Restaurante Reyna de España, S. A.

y/o Sr. Angel Severiano Lamadrid.

**Abogado(s)**: Dra. Maximina Cuevas Guillen.

**Recurrido(s)**: Valerio Correa Reyes, Juan Esteban Wilamo y Marcos Antonio Luna.

**Abogado(s)**: Licdo. Juan A. Biaggi Lama y Dra. Andrea Peña Toribio.

## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siquiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Príncipe de Asturias y/o Restaurante Reyna de España y/o Sr. Angel Severiano Lamadrid, con su domicilio social en la calle Cervantes No. 103 del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Licdo. Juan A. Biaggi Lama, por sí y por la Dra. Andrea Peña Toribio, en representación de los recurridos Valerio Correa Reyes, Juan Esteban Wilamo y Marcos Antonio Luna, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de marzo de 1995, suscrito por la Dra. Maximina Cuevas Guillen, portadora de la cédula personal de identidad No. 43367, serie 2, abogada de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama y la Dra. Andrea Peña Toribio, portadores de las cédulas personal de Identidad Nos. 154156, serie 1ra. y 16179, serie 39, respectivamente, abogados de los recurridos Valerio Correa Reyes, Juan Esteban Wilamo y Marcos Antonio Luna, el 31 de marzo de 1995 y 13 de junio respectivamente; Visto el auto dictado el 15 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólguez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez. Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administra- tivo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siquiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de junio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se declaran resueltos los contratos de trabajos que ligaron a las partes por despidos justificados ejercidos por el empleador; SEGUNDO: Se condenan a los demandantes al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de la Dra. Maximina Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Se comisiona al ministerial José Rolando Rochet, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, para la notificación de la presente sentencia"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice; "PRIMERO: En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Valerio Correa Reyes, Juan Esteban Wilamo y Marcos Antonio Luna, contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1994, a favor de la Cía. Príncipe de Asturias, S. A. y/o Restaurant Reyna de España, S. A., y/o Severiano Lamadrid, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se acogen las conclusiones de la parte recurrente, en todas sus partes, y se rechazan las presentadas por la recurrida y en consecuencia se revoca la sentencia objeto del recurso declarando: a) resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado ejercido por la voluntad unilateral del empleador; b) condenando a la empresa Príncipe de Asturias, S. A. y/o Restaurant Reyna de España, S. A. y/o Severiano Lamadrid, al pago de las siguientes prestaciones: al Sr. Valerio Correa Reyes: 28 días de preaviso, 49 días de auxilio de cesantía, 10 días de vacaciones, 6 meses de salarios conforme al art. 95 ord. 3ero., del Código de Trabajo todo en base a un salario de RD\$3,500.00 mensuales, durante 2 años y nueve meses como cocinero; al Sr. Marcos Antonio Luna: 14 días de preaviso, 13 días de auxilio de cesantía, 11 días de proporción de vacaciones, 6 meses de salarios de conformidad con el art. 95 ord. 3ero., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,496.00 como fregador, por un período de 10 meses y al Sr. Juan Esteban Wilamo: 28 días de preaviso, 42 días de auxilio de cesantía, prop., de vacaciones, más 6 meses por aplicación del Art. 95 ord. 3ro., del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensual como pantrista, durante un período de 2 años y 3 meses, todo en la compañía Príncipe de Asturias, S. A., y/o Restaurant Reyna de España, S. A., y/o Severiano Lamadrid; TERCERO: Se condena a la empresa Principe de Asturias, S. A., y/o Restaurant Reyna de España, S. A., y/o Severiano Lamadrid al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Juan Alfredo Biaggi Lama y Andrea Peña Toribio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: Primer Medio: Mala interpretación y

aplicación del derecho; Segundo Medio: Violación de los artículos 549 y 575 del Código de Trabajo, por falta de aplicación y desconocimiento de los mismos, así como también denegación de justicia; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

**Considerando**, que el recurrido Juan Esteban Wilamo, propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, alegando que el monto de las prestaciones a la que es acreedor, de acuerdo a la sentencia impugnada no excede el monto de 20 salarios mínimos, como exige el artículo 641, para la admisibilidad del recurso de casación y que si bien la sentencia impugnada contiene condenaciones superiores a este monto, por tratarse de las demandas interpuesta por tres trabajadores, el cumulo de esas demandas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 507 del Código de Trabajo, no implica que estas sean indivisibles ni que pierdan su individualidad";

**Considerando**, que el recurso de casación fue elevado contra la totalidad de la sentencia impugnada, pasando a ser recurridos todos los trabajadores beneficiados con la misma, la cual contiene condenaciones que exceden al monto de 20 salarios mínimos, condenaciones que tienen que verse en su conjunto para determinar la admisibilidad o no del recurso de casación;

**Considerando**, que la exigencia que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, se refiere a las condenaciones que impongan las sentencias recurridas globalmente y no a los beneficios particulares de cada una de las partes involucradas en el litigio, pues la modicidad de un asunto, que es lo que determina la limitación del recurso contemplada en dicho artículo, no existe con relación al recurrente cuando se imponen condenaciones que sumadas ascienden al monto mayor a los 20 salarios mínimos;

**Considerando**, que el principio de la no indivisibilidad aplicado por el artículo 507, del Código de Trabajo para el conocimiento de las acciones acumuladas por más de un demandante, significa que en cada caso específico, los jueces tienen que juzgar los hechos que fundamentan cada demanda en particular y apreciar las pruebas que sustentan esos hechos individualmente, pero no surte ningún efecto en el momento de determinar cual es el monto de las condenaciones a los fines de la limitación de los recursos de apelación y de casación indicada en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo, por lo que el medio de inadmisibilidad que se presenta carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "La Corte a-qua le negó a la recurrente un informativo testimonial, así como también la comparecencia personal de las partes, se buscaba con un informe testimonial no contradecir los documentos existentes, sino reforzarlos y edificar a la Corte sobre los hechos ocurridos el 30 y 31 de diciembre de 1993, sobre el abandono del área de trabajo, que conllevó a la paralización de la cocina y negativa de los trabajadores que se integrarán a trabajar el día 31 de diciembre de 1993. La Corte entiende que la empresa se precipitó al poner término del contrato antes de que la causa alegada fuera determinada por el funcionario competente de la Secretaría sin que con ello ligue el informe a la Corte. Además señala que la empresa se limitó a señalar los hechos y poner término antes del resultado de la investigación, se coloca al margen de la ley. Interpreta la Corte a-qua, que la empresa debía esperar los resultados de la investigación del inspector para luego proceder al despido; dándole la Corte la misma categoría a este hecho, que como si se tratara del despido de una mujer embarazada, que es la Secretaría de Trabajo la que debe autorizarlo. El día 3 de enero el inspector de trabajo Keneddy Cáceres, se reunió con los trabajadores donde ellos también hacen sus declaraciones sobre los hechos y lo reconocen";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que si bien es cierto que la empresa podía alegar una falta, la justa causa del despido y la prueba de la causa también está a su cargo por la eximente de la prueba en favor del trabajador, y en esa virtud es lógico que se precipitó al poner término del contrato antes de que la causa alegada fuera determinada por el funcionario competente de la secretaría sin que con ello ligue el informe a la Corte y el pago de una de las prestaciones como las bonificaciones, implica la aceptación de las mismas. Que el artículo 87 del Código de Trabajo establece que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador y es justificado cuando se prueba la existencia de la justa causa prevista en el código, es injustificado en caso contrario y evidentemente que la empresa al limitarse a señalar hechos y poner términos antes del resultado de la investigación, se colocaba al margen de la ley, y obviamente cometía un exceso en perjuicio de los trabajadores que hace el despido injustificado como al efecto debe declararse"; Considerando, que para el ejercicio del derecho del despido de parte de un empleador no es necesario que este espere una comprobación de las faltas que alega como causales del despido, por parte de la Secretaría de Estado de Trabajo, salvo el caso de la mujer embarazada y hasta seis meses después del parto, protegida por las

**Considerando**, que fuera de este caso, la comprobación hecha por la Secretaría de Estado de Trabajo, se convierte en un elemento probatorio a ser utilizado en caso de litigio, pero que en forma alguna determina que el despido sea justificado o no, lo que como consecuencia de la libertad de prueba en materia laboral puede establecer por cualquier medio, no pudiendo ser calificado de precipitado e injustificado un despido porque la Secretaría de Estado de Trabajo no hubiere realizado la investigación previa, de las causas del despido, lo que es optativo para el empleador solicitar;

disposiciones del artículo 233 del Código de Trabajo;

Considerando, que el derecho de los trabajadores a participar de los beneficios de las empresas, no tiene ninguna vinculación con la causa de terminación de los contratos de trabajo, siendo indiferente que se tratare de un despido justificado o injustificado, para que estos tengan derechos sobre los mismos, por lo que el hecho de que, en la especie, los recurrentes hubieren recibido el pago de las bonificaciones no implica admisión de la demanda por despido injustificado de los trabajadores beneficiados con dicho pago, pues, estas no forman parte de las prestaciones laborales, como erróneamente señala la sentencia impugnada, lo que hace que la sentencia recurrida carezca de base legal, debiendo ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso; Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio

Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.